

Xalapa, Ver., 23 de mayo de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas noches.

Siendo las 21 horas con 18 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado, en ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 del presente año, promovido *per saltum* por Laura Alicia Gómez López, Elizabeth Cruz Méndez, José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortiz Vázquez y Luis Estrada Contreras, a fin de impugnar el acuerdo ACU-CNE/04/032/2014, de 24 de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual resolvió y aprobó las solicitudes de cambios por renuncia de los folios 18 y 20 del Consejo Estatal del citado instituto político en el estado de Chiapas, y asignó la sustitución correspondiente.

En primer término, en el proyecto se considera justificada la promoción *per saltum* o salto de instancia del presente juicio, toda vez que se estima que el agotamiento de la instancia intrapartidista podría implicar una merma en los derechos que las y los enjuiciantes aducen vulnerados, en razón de que están vinculados con la celebración de la Sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, que tendrá lugar el próximo 25 de mayo del presente año.

En cuanto a la pretensión de los justiciables, se precisa que ésta consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para que sean restituidos como Consejeras y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, es decir, que se le restablezca en el goce y ejercicio de su derecho político-electoral de afiliación a un

partido político, en su vertiente de desempeño en un cargo al interior del propio instituto político.

Su causa de pedir la hacen depender del hecho de que la responsable, les privó del cargo citado, con base en las supuestas renunciaciones presentadas por las y los ahora demandantes, las cuales niegan haber realizado.

En ese sentido, aducen que para privarlos del cargo no mediaron renuncia ni destituciones que justificaran esa determinación y que nunca fueron notificados personalmente de ésta, a fin de ratificar las supuestas renunciaciones que fueron presentadas ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, por lo que consideran que se violentó su garantía de audiencia y su derecho de afiliación para ejercer dichos cargos.

En el proyecto se propone calificar de fundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, al advertir como primer elemento que de las constancias de autos, no se encuentra controvertido que los promoventes fueron electos como consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas.

Asimismo, en la propuesta se estima que el escrito de renuncia es un documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa, en este caso, al órgano partidario competente, su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones inherentes al cargo que desempeña dentro del instituto político.

Sin embargo, en aras de proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se renuncia de forma unilateral a un derecho, se hace necesaria su ratificación con la única finalidad de que tal renuncia sea indubitable, ya que de otro modo resultaría posible que un tercero de mala fe, presente un escrito solicitando la renuncia de algún derecho conferido y que por ese simple hecho le repare un gravamen a cuya persona desconoce su existencia, ya que en caso de que al afectado niegue tal renuncia, sería suficiente para refutar que no se expresó dicha voluntad.

Por tanto, en el proyecto se expone, esencialmente, que si bien la normativa partidista no prevé expresamente la ratificación de renuncia, a fin de dotar de certeza, como principio rector de los procesos electorales, debe procederse de esa forma, pues debe existir seguridad jurídica en la identidad y voluntad del promovente que realiza dicho acto jurídico.

En ese sentido, en la propuesta se detalla que quienes ejercen un cargo partidista para el cual han sido electos o designados y objetan o desconocen aquellos documentos en los que supuestamente consta su renuncia, no es suficiente para tenerla por acreditada plenamente con la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, por quien desempeña el cargo, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar, además de nombre o rúbrica.

Lo anterior, en razón de que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada, debe cerciorarse plenamente de la voluntad del ciudadano de renunciar, es decir, debe instrumentar los medios idóneos, mediante requerimiento específico de ratificación de renuncia, previa notificación para el efecto de que se acuda al propio órgano partidario sin que sea admisible la ratificación automática, debiendo acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena certeza de la voluntad del militante de renunciar a determinado cargo.

Ello, porque la renuncia de un funcionario partidista que resulta electo por determinados integrantes del instituto político, de conformidad con su normativa interna, trasciende sus intereses estrictamente personales de dejar de ejercer el cargo, ya que representa intereses también del partido político y de quienes participaron en su designación o elección y, por tanto, el órgano partidista que aprueba o admite la respectiva renuncia se debe cerciorar plenamente que el acto de renuncia es auténtico, en tanto resulta de una manifestación libre de la voluntad de quien lo presenta.

Por tanto, en el proyecto se arriba a la conclusión que la supuesta renuncia de los ahora promoventes, no está plenamente acreditada en autos, porque en el escrito de demanda presentada en este juicio, las y los ahora accionantes manifiestan que nunca renunciaron a su cargo

de consejeras y consejeros estatales, y además, expresan su voluntad de participar en la Sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la citada entidad federativa que tendrá lugar el próximo 25 de mayo del presente año, con el carácter de consejeras y consejeros, conforme la normativa del citado partido político.

Así, se concluye que la mera presentación ante la responsable de los supuestos escritos de renuncia, sin otros elementos fidedignos que otorguen la certeza y seguridad en la expresión de la voluntad de materializar dicho acto en cuanto a la renuncia del derecho de las y los enjuiciantes a ser consejeras y consejeros estatales, y participar en la próxima Sesión señalada, es insuficiente para tener por válida la sustitución de las y los actores a los citados cargos partidistas.

Por ello, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que les fue privado. Esto es como consejeras y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, y a su vez, revocar las acreditaciones y sustituciones efectuadas, derivadas de la aprobación de las supuestas renunciaciones de los ahora enjuiciantes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten, quisiera abundar un poco más en relación con lo que acabamos de escuchar en la cuenta.

En primer término, desde luego, como ya quedó expresado en la cuenta, este asunto se considera de urgente resolución, debido a que la pretensión de los actores tiene que ver con su reconocimiento al cargo de consejeros estatales, del cual estiman que fueron sustituidos indebidamente.

Y esta calidad de consejeros, lo que pretenden es recuperarla, a efecto de poder participar entre otras cuestiones y otros actos, en la

próxima Sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Chiapas, a celebrarse el próximo día 25 de mayo; es decir, el próximo domingo.

Eso desde luego, sin duda alguna, genera la circunstancia de tener que resolver este medio de impugnación de manera urgente.

Y lo comento, porque precisamente el asunto fue presentado, llegó el día de ayer a esta Sala Regional, y a partir de ese momento, hemos tenido que llevar a cabo una serie de actos y actuaciones, a efecto de poder dar trámite a este medio de impugnación.

Desde luego, quiero agradecer el apoyo que nos ha brindado el Magistrado Octavio Ramos Ramos, a través también de él y de su Secretario, Daniel Dorantes, que nos han apoyado también en la configuración de este asunto, que por su urgencia y su complejidad, pues sí era necesario empezar a trabajarlo conjuntamente para poder acelerar esta elaboración.

Quiero también agradecer el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, quien en auxilio de las labores de esta Sala Regional, nos apoyó en diversas notificaciones para la autoridad responsable, el Consejo Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto precisamente de garantizar la debida defensa y un respeto a garantía de audiencia a dicho instituto político.

Y me refiero a esto, porque este medio de impugnación se presentó, desde luego como se escuchó en la cuenta, para impugnar el acuerdo de 24 de abril de 2014, emitido por la Comisión Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó las sustituciones, primero que nada, se aprobó la renuncia de los seis actores que promueven, los seis ciudadanos que promueven este medio de impugnación, y como consecuencia de aprobación a esta renuncia, se hicieron los ajustes y las sustituciones correspondientes.

En un principio, los promoventes, acudieron a la instancia precisada intrapartidista, prevista en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ante la citada Comisión, a fin de controvertir el referido Acuerdo.

Sin embargo, ante la posibilidad de verse en la circunstancia de que los plazos para resolver de dicha instancia intrapartidista, pudieran hacer nugatorio su derecho a participar en la Sesión del Consejo Estatal del estado de Chiapas de dicho partido, entonces decidieron desistirse de esta instancia intrapartidista y acudir a la instancia federal a efecto de poder resolver, que se resolviera la violación a los derechos, en este caso de afiliación que alegan, fue violada.

Como les comento, este medio de impugnación, en primer momento, se presentó ante la Sala Superior, la Sala Superior se declara incompetente, por ser un asunto competencia de esta Sala Regional, y como lo indiqué, llegó el día de ayer.

Este asunto, el hecho de haberse presentado directamente ante la Sala Superior, adolecía del hecho de que se hubiera tramitado ante la autoridad responsable, y hubo la necesidad precisamente de ordenarle a la responsable que llevara a cabo ese trámite, y sobre todo, se formuló un requerimiento para que no se rindiera su informe circunstanciado en el plazo que se señaló en el acuerdo correspondiente de ocho horas.

Acuerdo que fue notificado debidamente a dicha instancia intrapartidista, pero que sin embargo, no se complementó en los términos que nosotros lo ordenamos, y por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento de que íbamos a resolver con las constancias que existieran en autos.

Entonces, de esta manera y dada la urgencia para resolver, dado que el trámite que a final de cuentas ordinario, que se tendría que realizar en términos del artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también haría imposible poder restituir a los actores en el goce del derecho político que estiman les fue violado, entonces, también se tuvieron que tomar estas medidas para poder garantizar el debido acceso a la justicia electoral de los seis actores que promueven, y desde luego, por otro lado, también garantizar el derecho a una debida defensa y a ser escuchados por parte del partido político.

Por eso es que dadas esas circunstancias, se tuvieron que operar todos estos ajustes, en la notificación, el hacerlos del conocimiento de la demanda, dar la oportunidad para que pudieran manifestar lo que a su interés conviniera, y bueno, sin embargo, de no haber cumplido con esa prevención, pues bueno, estamos ante la situación de resolver en ese sentido.

Por otro lado, como se escuchó en la cuenta, la propuesta que se somete a su consideración, pues lleva implícito también el reconocimiento a que un derecho como el que los actores a integrar precisamente, a ser consejeros estatales, es un derecho que surge precisamente de una decisión al interior del propio Partido de la Revolución Democrática, en su momento se emitió la convocatoria para la Asamblea Extraordinaria, en la cual quedaron debidamente electos o elegidos por la militancia partidista, estos seis ciudadanos, militantes del propio partido, y sin embargo, no obstante que la decisión de la militancia de su partido fue que ellos fueran nombrados consejeros estatales, resulta que a través de este acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del día 24 de abril, se declara procedente la renuncia que aparentemente fue presentada ante este órgano, y a partir de ahí, pues procede un nombramiento de seis sustitutos de dichos cargos.

Conviene tener presente que dado que es un derecho personalísimo individual, y sobre todo, vinculado con su militancia al interior del partido político, pues en estos casos siempre el Tribunal Electoral se ha pronunciado en que una renuncia que eventualmente se presente, sí debe de ser demostrado, debe de tomar las medidas necesarias, a efecto de que exista una muestra indubitable, de que dichos ciudadanos presentaron, que fue su voluntad separarse del cargo partidista que ostentan.

Y por eso no basta o no bastaba y el Tribunal Electoral, y nosotros incluso en algunos otros medios de impugnación lo hemos sostenido, que no basta la presentación de una renuncia a un determinado cargo, cuando lleva implícito un derecho personalísimo, sino que es necesario que la autoridad, ya sea partidista o electoral, en este caso partidista que la va a tramitar, que se va a pronunciar respecto de la procedencia de esa renuncia y una eventual sustitución, debe tener o hacer las gestiones necesarias a efecto de que de manera indudable

tenga la manifestación de dichas personas que renuncian en ese sentido.

Y por lo tanto, nosotros lo que estamos precisamente convalidando o demostrando, es el hecho de que el acuerdo precisamente ACU-CNE/04/032 de 2014, de 24 de abril de este año, emitido por la Comisión Nacional Electoral, pues estamos verificando que en dicho acuerdo, en ninguna parte se da trámite, se tiene por presentado el escrito de renuncia, pero en ningún momento se genera o se formula una consideración en el sentido de que se cercioró o se percató de que fuera realmente la manifestación de la voluntad de estos seis ciudadanos, el hecho de separarse de esos cargos, lo cual lo pudo haber realizado con una ratificación, ordenar que se llevara a cabo dicha ratificación, ya sea ante dicho órgano o ante el órgano estatal, para tener una muestra, un signo indubitable de esa decisión.

Sin embargo, no se hizo y combinado con el hecho de que los actores en esa instancia vienen y señalan: "Yo no renuncié, no presenté renuncia alguna", y en todo caso me debieron de haber citado, me debieron haber dado la oportunidad de ir a ratificar esa renuncia, a manifestar que era mi voluntad hacerlo.

Y basta el hecho de que no se haya cumplido con esta formalidad, y desde luego, respetando en todo momento el derecho de afiliación de los ciudadanos, que consideramos que al no haber actuado de esa manera por parte de la autoridad electoral, pues está fuera de todo derecho y desde luego vulnera el derecho político-electoral de estos seis ciudadanos para poder participar en un cargo, en un órgano, en este caso, directivo a nivel estatal del propio Partido de la Revolución Democrática.

Es por ello que la propuesta va en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, desde luego dejar sin efectos las sustituciones que se hizo de los ciudadanos que en el acuerdo aparecen ya como sustitutos, y ordenar se restituya a los actores en el derecho político violado y como consecuencia de ello, se les permita participar en la próxima Sesión del Consejo Estatal, a realizarse el próximo domingo 25, en el estado de Chiapas.

Esas son las razones por las que nosotros consideramos que de esa forma se puede restituir el derecho político-electoral violado.

Conviene también, y quiero aprovechar este espacio, abusando también del uso de la palabra, para comentar que es cierto que derivado de esta supuesta renuncia, derivado de esta actuación, fueron nombrados seis ciudadanos como sustitutos en dichos cargos de consejeros estatales, lo que en principio a nosotros nos vincularía al hecho de darles vista, de respetar su derecho de audiencia también para poder ser oídos en este juicio.

Sin embargo, hay también dos concesiones que se proponen en el proyecto: una, los tiempos, el hecho de que nos haya llegado este asunto el día de ayer y el tener que tramitar hace imposible el poder darles una vista. No tenemos ni siquiera los elementos, la autoridad no nos aportó los elementos para poder localizarlos en sus domicilios a dichos ciudadanos para poder dar la oportunidad de que puedan ser notificados y que puedan comparecer y a manifestar lo que a su interés conviniera.

Eso no es posible por los tiempos y porque ya el próximo domingo se celebra esta Asamblea Estatal.

Sin embargo, también hay una situación que se destaca en el proyecto.

Dichos ciudadanos fueron nombrados sustitutos a partir de la presentación de la supuesta renuncia, es decir, su derecho a ser nombrados o el derecho de su nombramiento como sustitutos, se da a partir de la renuncia que se le imputó a los seis actores.

Sin embargo, como ha quedado demostrado, al no haber existido dicha renuncia, no tienen precisamente el que ellos manifiesten o no manifiesten alguna situación sobre el particular, pues no va a cambiar el sentido de esta resolución.

Caso contrario fuera el caso de la situación en donde dos ciudadanos estuvieran conteniendo por un cargo directivo, y se nombra a uno, se sustituye con el otro y a lo mejor ahí sí pudiera haber una contienda, un interés contrario a lo que pretenden los actores.

Sin embargo, en el caso, como su derecho se dé a partir de la renuncia y al estar demostrado que esta renuncia no se presentó y que no se cumplieron las formalidades para poder hacer efectiva, pues sin duda alguna, no hay en este caso la circunstancia y dada también la cercanía de la Asamblea del Consejo Estatal, pues que no se considera que no hay violación al derecho de audiencia de estas personas.

Finalmente, quiero destacar que el día de hoy, viernes, a las 21 horas con 40 minutos, pues de hecho ya estamos resolviendo, en horas inhábiles, bueno en este caso el asunto lo amerita y lo justifica; sin embargo, también es importante que esta determinación, en caso de ser aprobada por ustedes, señores Magistrados, es importante que se pueda notificar de manera oportuna.

Por eso también en el proyecto se está proponiendo que se habiliten horas inhábiles, como es el día de mañana, el día sábado, para que se proceda a la notificación a las autoridades responsables correspondientes.

Desde luego, se ordena y se propone notificar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que fue quien emitió el acto materia de impugnación, que en este caso si se aprueba, será revocado y también estamos vinculando al Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido de la Revolución Democrática, al Comité Directivo Estatal del Partido y también a la mesa directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, para que sean notificados de esta resolución.

Esto con la finalidad de que se les permita se tomen las medidas necesarias y todos los actos que se tengan que llevar a cabo para que los seis actores, Laura Alicia Gómez López, Elizabeth Cruz Méndez, José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortiz Vázquez y Luis Estrada Contreras, estén en posibilidad de participar en la Asamblea o Sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, el próximo día 25 de mayo del año en curso.

Por eso es que también estamos tomando esta determinación, a efecto de hacer eficaz la comunicación de esta sentencia, tanto a los actores como a las autoridades vinculadas del Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia se pueda cumplir con el cometido de que se les permite o que sean restituidos en este derecho político-electoral violado.

Son las razones que yo quería abundar, quería explicar, y sin duda alguna también quiero externar un reconocimiento a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, por toda la operación en este asunto en las condiciones en que tuvo que haber sido.

Esos son los comentarios y se encuentra desde luego a su consideración el proyecto.

¿Alguna intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Yo solamente pretendo señalar cuales son las razones del sentido del voto, a favor, por supuesto del proyecto, en el sentido de que se hizo un esfuerzo importante por garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, frente, haciéndonos cargo de que existen también plazos que están previstos en la propia Ley General del Sistema de Medios, para efecto de la publicitación de este medio de impugnación y que en su oportunidad los órganos intrapartidarios, como los que dieron origen a este acto combatido, tengan a través de sus propios medios de comunicación la difusión de las personas que puedan verse afectadas, por ejemplo, en este caso las personas que fueron sustituidas y de aquellos que ocuparon los cargos de las personas que fueron sustituidas, y en su caso también la autoridad partidaria, o el órgano partidario respecto de la determinación que emitió en su momento.

Sin embargo, el asunto, como usted bien expone, yo me voy a referir a esta parte procesal, el asunto tiene desde la entrada un tema.

Nosotros en términos de la Constitución tenemos que ser respetuosos de la auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos. Es un imperativo que el constituyente ha remarcado en la Constitución

y que se encuentra inmerso en el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales aún vigente y también se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios.

¿Cuáles son las razones por las que en este caso no se reenvía al órgano partidario? Porque hay un mecanismo de impugnación que se había interpuesto y que es procedente respecto de la determinación que se combate.

Aquí la razón por la que se determina, privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, es porque el órgano partidario cuando emite la determinación no hace del conocimiento, por lo menos no existe ninguna constancia en el expediente, que permita establecer, en la resolución inclusive, ya no en espera de lo que viene manifestando el propio instituto político, sino la resolución en la que determina la sustitución de estos candidatos, no se advierte que hubiera generado alguna acción o mecanismo para imponer de la determinación de las personas que se iban a ver afectadas.

Entonces, ese es un elemento que se toma a consideración, pero además que los actores manifiestan que tienen un interés del ejercicio de un derecho fundamental que es el de participar en esa Asamblea que va a tener verificativo este domingo siguiente, este domingo 25.

Entonces, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene como finalidad la restitución de la afectación al derecho que se encuentra vulnerado, si este órgano jurisdiccional hubiera tomado la decisión de reencauzarlo para que se resolviera el procedimiento administrativo, pues incluso a lo mejor todavía no se recibía a través de los mecanismos de comunicación que tenemos, que son ágiles, pero es probable que atravesándose el sábado y el domingo, a lo mejor se recibe hasta el lunes, cuando ya hubiera tenido verificativo esta Asamblea y no hubieran podido participar estos militantes.

La pregunta tal vez podría ser, ¿es determinante la participación de los militantes? No lo sabemos, pero sin embargo, lo que es palmario es que sí había una afectación a un derecho político-electoral que no podría ser reparable, dado que ya se había cerrado el acto electivo.

Estaría en discusión si el acto podría anularse o podría modificarse; sí, pero la tutela judicial efectiva exige que tratándose frente a la normativa temporal de los tiempos prevista en los procesos y la distinta secuencia impugnativa, frente a la afectación de un derecho fundamental, pues optar por reponer, incluso el propio artículo primero de la Constitución nos exige, ya no nada más una determinación que nosotros tomemos a partir de una convicción sobre el ejercicio y protección de los derechos, sino que tomar la determinación que más favorezca a las personas, y a partir de ahí, también tenemos criterio jurisprudencial que nos respalda, que establece que cuando existe la probable afectación y que sea inminente la restricción de un derecho fundamental, será procedente la vía per saltum, el salto de instancia.

Por esa razón es que estamos por conocer del fondo del asunto.

Ahí, en cuanto a las razones de fondo, las ha expuesto usted, Presidente, con mucha claridad, y de las mismas ya no abundaría, solamente quisiera también señalar que comparto sus términos, el hecho de que en la vida interna de los partidos políticos, el constituyente en 2007, de manera palmaria, establece que se tiene que fortalecer la estructura de impartición de justicia al interior de estos cuerpos de organismos de interés público, pero además establece estándares mínimos que deben de observarse para que sean constitucionales o sus estatutos, en consecuencia a los actos de los propios partidos políticos.

Y una de esas condiciones de las que deben ser garantes, tanto los militantes y que la organización política tiene que respetar, es justamente que existan mecanismos a los que se impongan los actos que van a tomar las autoridades al interior de los partidos políticos para que exista un orden y protección de los derechos político-electorales y en consecuencia también un sistema de medios de impugnación efectivo, lo cual no tendría verificativo si nosotros no hubiéramos tomado esta decisión en el fondo.

Sería mi comentario, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones, José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 151 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum o salto de instancia intentada por las y los actores.

Segundo.- Se revoca el acuerdo cuatro de este año, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se restituye a Laura Alicia Gómez López, Elizabeth Cruz Méndez, José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortiz Vázquez y Luis Estrada Contreras, como consejeras y

consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas.

Cuarto.- Se vincula a los órganos del Partido de la Revolución Democrática, en especial a la Comisión Nacional Electoral, para que de forma inmediata a la notificación de esta sentencia, realicen los actos y gestiones que sean necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.

Quinto.- Los actos que en su caso se hubiesen realizado, por Claudia Garay Trujillo, Maricruz Robledo Gordillo, Amín Escobedo Morales, Maricarmen Pozo Undapi, Jadiel López López y José Luis Lara Vázquez, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre la legalidad de los mismos.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta Sesión Pública, siendo las 21 horas con 49 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan buena noche.

- - -o0o- - -